

Radicado No: 50001310500120180060200 Luis Germán Jiménez Peralta y otros en contra de SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. y otros

maria.almonacid@almonacidasociados.com <maria.almonacid@almonacidasociados.com>

Jue 24/02/2022 4:37 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: solucionesenderecho1@gmail.com <solucionesenderecho1@gmail.com>; Leidy Gómez <leidy.gomez@sainc.co>; gproyecto@primaveraurbana.com.co <gproyecto@primaveraurbana.com.co>; noemitaron@gmail.com <noemitaron@gmail.com>; melisa_pinilla@hotmail.com <melisa_pinilla@hotmail.com>; daniel.goyeneche@almonacidasociados.com <daniel.goyeneche@almonacidasociados.com>; ALMONACID ASOCIADOS <almonacidasociados@gmail.com>

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario de primera instancia promovido por Luis Germán Jiménez Peralta y otros en contra de SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. y otros

Radicado No: 50001310500120180060200

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 21 de febrero de 2022

Estando dentro del término legal previsto para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo 11567 del C.S.J, allego archivo pdf con recurso formulado en contra de auto emitido el 21 de febrero de 2022 notificado el 22 de febrero de 2022.

Este correo está siendo simultáneamente copiado a los apoderados intervinientes.

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas

Socia Directora

ALMONACID ASOCIADOS

Calle 13 No. 8A-49 Of. 504

maria.almonacid@almonacidasociados.com

almonacidasociados@gmail.com

Tel. 320-8008668



Señor

JUEZ PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario de primera instancia promovido por Luis Germán Jiménez Peralta y otros en contra de SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. y otros

Radicado No: 50001310500120180060200

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 21 de febrero de 2022

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por medio del presente escrito, estando dentro del término previsto para tal efecto en virtud de lo previsto en los artículos 62, 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social presento **RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de 21 de febrero de 2022, notificado por estado del 22 siguiente. El presente recurso se formula con fundamento en las siguientes:

I. CUESTIÓN PREVIA

El presente recurso de reposición en subsidio de apelación se interpone contra el auto calendarado el 21 de febrero de 2022 por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta determinó negar una solicitud de vinculación de Litis consorte facultativo y ordenó convocar a la audiencia de trámite y la de juzgamiento contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ese sentido, el mencionado auto constituye un auto interlocutorio en la medida en que rechazó la intervención de un tercero, susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

II. CONSIDERACIONES

1. Estando dentro del término legal de contestación de demanda y llamamiento en garantía formulado en contra de la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.. esta apoderada presentó solicitud de vinculación de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como litis consorte facultativo, con ocasión del coaseguro pactado entre las partes para la póliza nº 021574087/0.
2. Cómo fue expuesto en la solicitud de vinculación, la razón que motivó dicha vinculación se sustenta en que al existir coaseguro en la póliza en virtud de la cual se formuló el llamamiento en garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., un porcentaje de cobertura, el 50% no estaba siendo representado en el proceso judicial y ante el evento de una hipotética condena del demandado llamante en garantía, y la eventual afectación de la póliza la coaseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no estaría vinculada al proceso para ejercer el derecho de defensa y para asumir el porcentaje a su cargo, situación que devendría en la afectación de las partes que integran

1

el litigio.

3. En providencia de 21 de febrero de 2022 se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

«Atendiendo lo dispuesto en el artículo 60 del C.G.P., y al tratarse de un litisconsorcio facultativo, conforme su naturaleza el despacho niega la solicitud de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., teniendo en cuenta que la única facultada para solicitar su intervención era la demandada PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C REORGANIZACIÓN quién no dispuso de su derecho.»

4. Lo anterior no es de recibo por esta defensa, toda vez que esa interpretación en sentir de esta apoderada resulta violatoria del derecho al debido proceso y a la defensa, en la medida en que la figura del coaseguro es un contrato en virtud del cual **dos o más entidades aseguradoras** cubren un mismo riesgo respecto del cual, ocurrido el siniestro, **sólo responden por el porcentaje de la participación que han asumido** y en consecuencia, ante la ausencia de la coaseguradora no se podría afectar la póliza con el alcance pretendido por la llamante en garantía.
5. En efecto, no resulta procedente que el Despacho niegue la anterior solicitud con el argumento de que la demandada, la sociedad PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN REORGANIZACIÓN, sea la única facultada para solicitar la intervención de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pues el coaseguro precisamente pactado y advertido en la póliza por la cual fue vinculada mi representada con el 50% de participación en coaseguro, advierte la procedencia de la solicitud efectuada por ALLIANZ SEGUROS S.A.
6. Por otro lado, la decisión del Despacho vulnera de igual modo los derechos de la parte demandante, toda vez que el interés final de la vinculación de las coaseguradoras resulta en beneficio de esta, pues en el hipotético evento de condena indemnizatoria a favor, se deberá entrar al estudio de la relación jurídica procesal relacionada con la póliza de seguro y como mi representada sólo tiene el 50% del riesgo en coaseguro, la pretensión de afectar la póliza en los términos efectuados en el llamamiento no podría ser materia de estudio de ese Despacho..

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS APLICABLES

Como fundamento del presente recurso invoco el artículo 29 de la Constitución Política Nacional

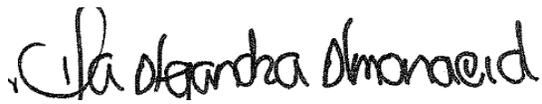
Al respecto, la Corte Constitucional señaló que “ *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al*

ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.¹

IV. PETICIÓN

Respetuosamente, solicito al Despacho revocar el auto proferido el 21 de febrero de 2022, y, en consecuencia, se ordene la vinculación de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en el proceso del asunto para así continuar con el trámite legal pertinente previo a la convocatoria de la audiencia inicial fijada para el día 21 de octubre de 2022.

Atentamente,



María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. 35.195.530 de Chía.

T.P. 129.909 del C.S de la J.

¹ Corte Constitucional de Colombia, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, Sentencia C- 341 de 2014